

[Signature]
Abog. Sergio Orihuela Ascencio
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0051/2015
La Paz, 13 de mayo de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV C.G.C. S.R.L. 1 (Estación), cursante a fs. 7 de obrados, contra el Auto de Comininatoria de Pago de 14 de enero de 2015, cursante a fs. 5 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Comininatoria de Pago de 14 de enero de 2015, la Agencia dispuso lo siguiente: "Habiéndose verificado que a la fecha la estación de servicio de GNV "C.G.C. S.R.L." no ha realizado el depósito en la Cuenta Bancaria "ANH Multas y Sanciones" N° 1-4678162 del Banco Unión, de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 0799/2013 de fecha 05 de abril de 2013; misma que asciende a Bs. 15.940.04 ... además de la multa impuesta en la Resolución Administrativa señalada deberá realizar el pago de \$us 5.000 (Cinco mil 00/100 dólares americanos) en el plazo de Setenta y Dos (72) horas, computables a partir del día siguiente de su notificación en aplicación del Artículo 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956. En caso de no efectuar el pago dentro de las Setenta y Dos (72) horas, conforme a la parte in fine del artículo 70 del Reglamento citado, se iniciará el procedimiento de REVOCATORIA o CADUCIDAD de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación".

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0036/2015 (RA 0036/2015) de 7 de abril de 2015, cursante de fs. 31 a 35 de obrados, la misma revocó la Resolución Administrativa ANH N° 0799/2013 (RA 0799/2013) de fecha 12 de abril de 2013, cursante de fs. 8 a 12 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

En principio resulta necesario destacar los siguientes antecedentes del proceso:

- i) La Agencia a través de la citada RA 0799/2013 de 5 de abril de 2013, resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de diciembre 2012 contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "C.G.C. SRL1 por ser responsable de No mantener la Estación de Servicio en condiciones de Operación, Conservación y Limpieza ... CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa ... a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación ...".
- ii) Mediante el Auto de Comininatoria de Pago de 14 de enero de 2015, la Agencia dispuso que: "Habiéndose verificado que a la fecha la estación de servicio de GNV "C.G.C. S.R.L." no ha realizado el depósito en la Cuenta Bancaria "ANH

[Signature]
Abog. Sergio Orihuela Ascarrizaz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- Multas y Sanciones" N° 1-4678162 del Banco Unión, de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 0799/2013 de fecha 05 de abril de 2013; misma que asciende a Bs. 15.940.04 ... además de la multa impuesta en la Resolución Administrativa señalada deberá realizar el pago de \$us 5.000 (Cinco mil 00/100 dólares americanos) en el plazo de Setenta y Dos (72) horas, computables a partir del día siguiente de su notificación en aplicación del Artículo 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956. En caso de no efectuar el pago dentro de las Setenta y Dos (72) horas, conforme a la parte in fine del artículo 70 del Reglamento citado, se iniciará el procedimiento de REVOCATORIA o CADUCIDAD de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación".
- iii) Mediante la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0036/2015 de 7 de abril de 2015, la misma resolvió lo siguiente: "ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "CGC S.R.L.1", contra la Resolución Administrativa ANH No. 0799/2013 de 5 de abril de 2013, revocando en su integridad la citada resolución administrativa y en consecuencia anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el estado en que la administración se pronuncie y providencie el memorial presentado el 24 de diciembre de 2012 con Código de Barras 880164, todo de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172".

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

El artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa que: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. ...".

El artículo 61 del mismo cuerpo legal señala que los recursos administrativos serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en los casos que corresponda, desestimando el recurso.

De la correlación de las disposiciones mencionadas precedentemente, se concluye que tanto para la procedencia de la interposición de un recurso de revocatoria así como la forma de resolución de las mismas, necesariamente tienen que ver –según estén presentes o no– con su revocación o confirmación, calidades que únicamente pueden predicarse con relación a los actos administrativos vigentes y no con relación a los actos administrativos no vigentes o dejados sin efecto, es decir que si acaso no existe un acto administrativo vigente, no puede haber un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado ni podría confirmarse o revocarse lo que no produce ningún efecto jurídico.

En el contexto de la normativa señalada, cobra especial relevancia el parágrafo II del artículo 89 del D.S. 27172 que establece: "El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o ...".

Al respecto cabe resaltar lo dispuesto por el citado inciso a) parágrafo II del artículo 89 del D.S. 27172 que prescribe la desestimación del recurso de revocatoria cuando la materia del mismo no esté dentro del ámbito de competencia de la Agencia. Para que la materia del recurso de revocatoria esté dentro del ámbito de la competencia del Director Ejecutivo de la Agencia, en un primer aspecto esencial y determinante, necesariamente tiene que estar


Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - IAN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

constituida por resoluciones o actos administrativos vigentes. Las resoluciones o actos administrativos no vigentes están fuera de la materia de competencia del Director Ejecutivo de la Agencia en el ámbito del recurso de revocatoria.

El recurso de revocatoria constituye un control del cumplimiento de la normativa vigente aplicable y de la adecuación a derecho de las resoluciones o actos administrativos vigentes emitidos en primera instancia. No se puede revocar ni confirmar lo que no está vigente o lo que ha sido dejado sin efecto por un acto administrativo posterior, como en el caso presente. La revocación o confirmación de una resolución o acto administrativo, sólo tiene sentido jurídico cuando esta resolución o acto está vigente y, por su vigencia, en plena producción de efectos jurídicos con relación a los administrados.

De los argumentos señalados precedentemente, se concluye que la competencia revisora del Director Ejecutivo de la Agencia en el ámbito del recurso de revocatoria comprende a resoluciones o actos administrativos vigentes; es decir, que estén produciendo efectos jurídicos con relación a los particulares. En el presente caso, el Artículo Único de la mencionada Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0036/2015 de 7 de abril de 2015 revocó en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 0799/2013 de 5 de abril de 2013, y anuló obrados hasta el vicio más antiguo. Por lo que a momento de la emisión de la presente resolución administrativa la citada RA 0799/2013 no se encuentra vigente, habiendo dejado de producir efectos jurídicos sobre los administrados y destinatarios de este acto, lo que conlleva también a que el Auto de Comininatoria de Pago de 14 de enero de 2015 –objeto del presente recurso de revocatoria- también ha dejado de surtir sus efectos jurídicos en virtud a que la vigencia de éste sigue la suerte de lo principal, es decir de la revocada RA 0799/2013. Por lo que corresponde en aplicación del artículo 89 parágrafo II inciso a) del D.S. 27172, la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de Comininatoria de Pago de 14 de enero de 2015.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

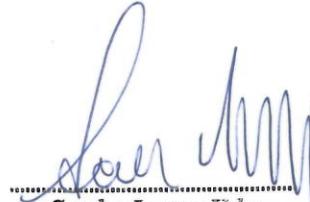
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- De conformidad con lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV C.G.C. S.R.L. 1, contra el Auto de Comininatoria de Pago de 14 de enero de 2015.

Notifíquese mediante cédula.


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EXECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

3 de 3